

**C-VCT-GIAM-LA-0089**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

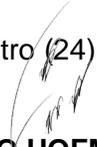
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PB7-11491	317	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-02238	09/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2021

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**CE-VCT-GIAM-02238**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 317 del 29 de Mayo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución N° 1919 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491, fue notificada a MARIA ARACELY RIOS ZAPATA mediante la publicación del aviso GIAM-08-0079 por un término de 5 días hábiles, fijado a partir del 30 de Noviembre 2020 y desfijado el 04 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Trece (13) de Septiembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO-000317 DEL

(29 MAYO DE 2020)

#### ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la proponente **MARIA ARACELY RIOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.381.590, radicó el día **07 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG) y OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **SALENTO** Departamento de **QUINDÍO**, a la cual le correspondió el expediente **No. PB7-11491**.

Que en evaluación técnica del 17 de marzo de 2017, con su alcance del 21 de abril de 2017, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante auto GCM N° 002636 del 15 de septiembre de 2017<sup>1</sup> se requirió a la proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

---

<sup>1</sup> Notificado por estado 154 del 27 de septiembre de 2017.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”*

---

Que mediante oficio identificado con radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017, la apoderada de la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que mediante escrito identificado con radicado 20179090263592 del 02 de octubre de 2017 la proponente manifestó la aceptación del área.

Que mediante evaluación técnica del 08 de febrero de 2018, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017 no cumplía con lo establecido en la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, por medio del Auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**<sup>2</sup> se requirió a la proponente con el objeto de corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018, la apoderada de la proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a lo requerido en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 17 de septiembre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegados mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018 no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

Que el día 17 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PB7-11491, en la cual se determinó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**, por tal razón se determinó la procedencia de rechazar de la propuesta en estudio.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 001919<sup>3</sup> del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.

Que el día 20 de marzo de 2019, mediante radicado No 20199090319242 la proponente a través de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018.

## EL RECURSO INTERPUESTO

---

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018.

<sup>3</sup> Notificada mediante Edicto N° GIAM 00114 de 2019, fijado el día 05 de marzo de 2019 y desfijado el día 11 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”**

---

Manifiesta la apoderada de la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*“(…) Es importante señalar que esta propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería en consecuencia no se trata de la exploración de un yacimiento mineral o anomalía en el subsuelo sino en la identificación de la existencia de los minerales, es suficiente con la exploración geológica de superficie para la adquisición de la información necesaria para la decisión de las características geométricas y geotécnicas del material, su cantidad y calidad dentro del área solicitada. No obstante lo anterior, el anexo técnico presentado junto con el formato A radicado de fecha 18 de julio de 2018, deja abierta la posibilidad de realizar pozos y galerías exploratorias en caso que se requieran y una vez realizada la actividad exploratoria de superficie, además tal como se menciona en el anexo de la Resolución 143 de 2017 permite que el programa mínimo exploratorio sea modificado e informado a la autoridad minera competente a través de los formatos básicos mineros Términos de referencia punto 3.1. programa mínimo exploratorio página 36). Adicionalmente, los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular*

*Los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, dentro de los minerales de la definición de material de construcción. Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No. 001919 de fecha 27 de diciembre de 2018 expedida por la vicepresidencia de contratación y titulación minera de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado con la propuesta de contrato de concesión N° P67-11491. (...)”.*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”*

-----

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”*

-----

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018.

No obstante, lo anterior, y dados los argumentos de la recurrente, el día 20 de mayo de 2020, se realizó un nuevo concepto técnico, con el fin de evaluar lo manifestado por la sociedad, en el cual se determinó lo siguiente:

*(...) El día 23 de julio de 2019 se realizó evaluación con el propósito de resolver desde el punto de vista técnico el recurso de reposición donde se concluyó: Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PB7-11491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES, GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP**, con un área de **24,1171 hectáreas**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUÍNDIO**.*

#### **CONCEPTO:**

*El presente concepto se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica del 23 de julio de 2019 en respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1919 del 27 de diciembre de 2018, por lo cual se ratifica lo preceptuado en la evaluación mencionada:*

- El proponente en la parte motiva del Recurso de reposición expresa: “Es importante señalar que esta propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería”.*
- Adicionalmente señala que: “Los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular. Los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, dentro de los minerales de la definición de material de construcción”. Folios digitales.*

*En respuesta a lo expuesto anteriormente, se explica que, en la Constancia de Radicación Web diligenciada por el proponente en la página de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, el día 07 de febrero de 2014 11:49:20 AM (Folio 3), se solicitaron los siguientes minerales:*

- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.*
- ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS.*
- GRAVAS NATURALES.*
- GRAVILLA (MIG).*
- OTROS MINERALES NCP.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”**

Por lo anterior, se debe tener en cuenta la **CLASIFICACIÓN OFICIAL DE MINERALES**, adaptada para Colombia por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual en la **DIVISIÓN 16 OTROS MINERALES, SUBDIVISIÓN 163 PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; ABRASIVOS NATURALES; OTROS MINERALES**, se ubican dentro de la **CLASE 1639** los minerales clasificados como: **OTROS MINERALES NCP**, que corresponden a minerales industriales, en los cuales están presentes unidades o conjuntos de rocas y sedimentos de muy variada naturaleza, por lo cual se hace necesario el análisis de los componentes activos, del suelo y de la roca como tal.

DIVISIÓN 16		OTROS MINERALES					
163		Piedras preciosas y semipreciosas; piedra pómez; esmeril; abrasivos naturales; otros minerales					
	1631	16310	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas		1431	7103.10	
		1631001	Esmeraldas sin tallar	n			29099014
	1632		Diamantes, incluso los industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados y otras piedras preciosas y semipreciosas sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas; piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales				
		16321	Diamantes, incluso los industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados y otras piedras preciosas y semipreciosas sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas		1432	7102.10, .21, .31 7103.10	
		1632101	Diamantes industriales, sin labrar o simplemente aserrados, hendidos o desbastados	g			
		1632197	Piedras preciosas ncp sin tallar	n			29099022
		1632198	Piedras semipreciosas ncp sin tallar	n			
		1632199	Minerales preciosos ncp	kg			23022109
		16322	Piedra pómez; esmeril; corindón natural; granate y demás abrasivos naturales (excepto los abrasivos minerales elaborados de la clase 3791)		1490	2513	
		1632201	Piedra pómez	t			29091404
		1632202	Abrasivos naturales	kg			29091412
		1632203	Granate	kg			
		1632204	Corindón	kg			
	1639		Otros minerales ncp				

Tabla No1. Identificación de la clase 1639 OTROS MINERALES NCP, dentro de la división 16 de la Clasificación Oficial de Minerales.

Por consiguiente no se identifican como minerales asociados a los Materiales de construcción, ya que estos últimos se encuentran dentro de la división No 15 de la Clasificación de minerales; por lo tanto, al encontrarse OTROS MINERALES NCP en la división 16, el Formato A allegado el 18 de julio de 2018 mediante Radicado N. 20189090294012 fue evaluado como lo dice el ítem 11 del mismo, **“Si se trata de varios minerales se evaluara el estimativo de inversión que resulte más alto”**, siendo así el correspondiente a **“OTROS MINERALES NCP”** el de mayor valores de inversión.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 17 de septiembre de 2018, ya que el proponente no contempla la ejecución de la Actividad exploratoria **Pozos y galerías exploratorias**, la cual es obligatoria para el mineral OTROS MINERALES NCP, y que el total de inversión del período de exploración propuesto está por debajo del requerido para la extensión y tipo de mineral solicitado (**6906 SMLVD**), concluyéndose que el Formato A – estimativo de inversión, No Cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

### 1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	<b>MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES,</b>	Requisito cumplido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”

-----

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	<b>GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP.</b>	
1.2. <b>En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.</b>		

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente **“ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION”**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **PB7-11491** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; GRAVAS NATUALES, GRAVILLA (MIG), OTROS MINERALES NCP**, ubicada geográficamente en el municipio de **SALENTO** en el departamento de **QUÍNDIO**.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación Jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Así las cosas, y en relación con el argumento de la apoderada de la recurrente en la que señala que la propuesta de contrato de concesión está enfocada exclusivamente a materiales de construcción en los términos a que se refiere el anexo de la Resolución N. 143 de 2017 y que los términos de referencia tienen un carácter genérico y por tanto permiten que sean adaptados a cada proyecto en particular, agregando que los otros materiales NCP en esta se entienden como asociados a los materiales de construcción, es pertinente remitirse a lo determinado en el concepto técnico transcrito anteriormente, que al respecto indica que según se evidencia en la radicación web de fecha 07 de febrero de 2014, diligenciada por la proponente en la página de la ANM, se solicitaron los siguientes minerales: materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, gravas naturales, gravilla (mig), otros minerales NCP, tal como se observa, su vez en el Catastro Minero Colombiano - CMC así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”**

Nombre	Código	Area Mínima	Unidad Mínima
GRAVILLA (M/G)	1532004	0	TONELADAS
MATERIALES DE CONSTRUCCION	1531200	0	METROS CUBICOS
GRAIAS NATURALES	1531103	0	METROS CUBICOS
OTROS MINERALES NCP	1639	0	KILOGRAMOS
ARENAS Y GRAIAS NATURALES Y SILICEAS	1531	0	METROS CUBICOS

Por lo tanto, se debe tener en cuenta la Clasificación Oficial De Minerales, adaptada para Colombia por el Ministerio de Minas y Energía, en la cual en la División 16 Otros Minerales, Subdivisión 163 Piedras Preciosas y Semipreciosas; Piedra Pómez; Esmeril; Abrasivos Naturales; Otros Minerales, los minerales clasificados como: OTROS MINERALES NCP, se ubican dentro de la Clase 1639, que corresponden a minerales industriales, en los cuales están presentes unidades o conjuntos de rocas y sedimentos de muy variada naturaleza, por lo cual se hace necesario el análisis de los componentes activos, del suelo y de la roca como tal.

Por tanto, no es posible catalogarlos como minerales asociados a los materiales de construcción, ya que estos últimos se encuentran dentro de la división No 15 de la clasificación de minerales, y desvirtuando así los alegatos de la apoderada de la recurrente, y en consecuencia, conforma a lo indicado en el concepto técnico del 20 de mayo de 2020, es procedente ratificar lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 17 de septiembre de 2018, debido a que la proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria pozos y galerías exploratorias, la cual es obligatoria para el mineral OTROS MINERALES NCP, incumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

Como se puede observar, el concepto técnico, reitera el incumplimiento a lo requerido en Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018, y queda desvirtuado lo pretendido en el recurso.

Con todo, el rechazo de la propuesta es consecuencia de que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A allegado por la proponente para atender lo solicitado, no cumplió con lo requerido en el auto mencionado anteriormente.

El fundamento legal de dicho rechazo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”**

-----

Que el literal f. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*“f. El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de a inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;”*

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

**“Objeciones a la propuesta.** *Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001”.*

**“Faltas de la propuesta.** *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero - ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)*

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

**“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto)

En atención a que la proponente no atendió en debida forma el Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PB7-11491.

En este punto, frente a la afirmación de la apoderada según la cual la Resolución 143 de 2017 permite que el programa mínimo exploratorio sea modificado e informado a la autoridad minera competente a través de los

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”*

-----

formatos básicos mineros, es necesario precisar que en el requerimiento realizado en el Auto GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018, se indicaron los motivos por los cuales el Formato A, allegado no cumplía con la Resolución 143 de 2017, y se solicitó corregirlo de manera que cumpliera con la resolución en mención, sin embargo, como ya se explicó en párrafos anteriores no se cumplió con lo solicitado.

Es claro entonces que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar respuesta las mismas han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>4</sup> y los principios generales que lo informan,<sup>5</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento en el que se le solicitó que se corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, debió ser cumplido por la proponente, toda vez que, la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era rechazar la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

<sup>5</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PB7-11491”*

---

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No 001919 del 27 de diciembre de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PB7-11491”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la apoderada de la proponente **MARIA ARACELY RIOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.381.590, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora GCM*



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 DIC 2018

( 991919 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA ARACELY RIOS-ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.381.590, radicó el día **07 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG) y OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **SALENTO** Departamento de **QUINDÍO**, a la cual le correspondió el expediente **No. PB7-11491**.

Que el día 16 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta PB7-11491 y se determinó que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión. (Folios 39-40)

Que consecuentemente, se expidió la Resolución 004463 del 28 de diciembre de 2016<sup>1</sup> por medio de la cual se rechazó y se archivó el trámite de la propuesta objeto de estudio. (Folios 47-48)

Que mediante escrito identificado con radicado 20179090002432 del 10 de febrero de 2017, la apoderada de la proponente presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 004463 del 28 de diciembre de 2016. (Folios 53-67)

Que en evaluación técnica del 17 de marzo de 2017, con su alcance del 21 de abril de 2017, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 68-73)

Que mediante Resolución 001108 del 16 de junio de 2017 se resolvió conceder el recurso de reposición, revocar la Resolución 004463 del 28 de diciembre de 2016<sup>2</sup> y continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 75-78)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y

<sup>1</sup> Notificada por conducta concluyente el día 10 de febrero de 2017 mediante radicado 20179090002432 del 10 de febrero de 2017, folios 53-67.

<sup>2</sup> Notificada mediante aviso 20172120158941 del 30 de junio de 2017, folio 80.

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491"*

ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 002636 del 15 de septiembre de 2017<sup>3</sup> se requirió a la proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 86-89)

Que mediante oficio identificado con radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017, la apoderada de la proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 92-95)

Que mediante escrito identificado con radicado 20179090263592 del 02 de octubre de 2017 la proponente manifestó la aceptación del área. (Folios 96-99)

Que mediante evaluación técnica del 08 de febrero de 2018, se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20179090262242 del 22 de septiembre de 2017 no cumplía con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 100-102)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, por medio del **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**<sup>4</sup> se requirió a la proponente con el objeto de corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 106-108)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018, la apoderada de la proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a lo requerido en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 17 de septiembre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 24,1171 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegados mediante oficio identificado con número de radicado 20189090294012 del 18 de julio de 2018 no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 111-112)

<sup>3</sup> Notificado por estado 154 del 27 de septiembre de 2017, folio 91.

<sup>4</sup> Notificado por estado N° 087 del 28 de junio de 2018, folio 110.

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491"*

Que el día 17 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PB7-11491, en la cual se determinó que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 113-114)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. {...}"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto **GCM N° 001006 del 19 de junio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

*(Firma)*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PB7-11491"

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. PB7-11491, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA ARACELY RIOS ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.381.590, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó:   